

**RAMA JUDICIAL**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA  
Despacho 003**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015).

**Expediente No:** 81001-2333-003-2012-00039-00  
**Medio de Control:** ELECTORAL  
**Demandante:** DEPARTAMENTO DE ARAUCA  
**Demandado:** JHON JAVIER GIRALDO BALEN.  
**M. Ponente:** ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO

**ANTECEDENTES.**

El Departamento de Arauca, interpuso demanda de simple nulidad el 03 de octubre de 2012, en contra de la misma entidad, solicitando la declaratoria de nulidad del Decreto No. 155 del 20 de abril de 2012, por medio del cual se nombró al señor Jhoan Javier Giraldo Ballen. (fls. 8 al 34 ).

Por auto del 05 de octubre de ese año se admitió (fls. 340 y 341) y ese mismo día se corrió traslado a las partes para que se pronuncien sobre la solicitud de suspensión provisional por el término de cinco (05) días, como lo consagra el artículo 233 del CPACA (fl. 28 cuaderno No. 02).

Por providencia del 19 de octubre de 2012, el despacho suspendió provisionalmente los efectos del Decreto No. 155 del 20 de abril de 2012 (fls. 58 al 73) y por auto del 12 de junio de 2013, se concedió ante la Sección Primera del Consejo de Estado el recurso de apelación contra dicha medida cautelar (fls. 163 al 165)<sup>1</sup>

La Sección Primera del Consejo de Estado, por proveído del 02 de abril de 2014 ordenó el envío del expediente a la Sección Segunda de la Corporación, en virtud a que el acto acusado se relacionaba con el nombramiento de un empleado público (fl. 76), en el término de ejecutoria se interpuso recurso de reposición frente a dicho auto (fls. 77 al 79), por auto del 15 de mayo de 2014 se resolvió el recurso de reposición concluyéndose que el asunto debía ser tramitado en la Sección Quinta del Consejo de Estado por ser de naturaleza electoral (fls. 90 al 96 cuaderno de segunda instancia).

En la Sección Quinta con ponencia del Consejero Alberto Yepes Berreiro, se profirió auto el 1 de julio de 2014, declarando la nulidad de todo lo actuado, argumentándose en que en el presente caso se le dio al proceso un trámite inadecuado, toda vez que correspondía a una acción electoral y no a un medio de control de simple nulidad, por lo que se ordenó remitir el expediente a este Tribunal para que se decida nuevamente sobre la

<sup>1</sup> Lo anterior en cumplimiento a la sentencia de tutela de la Sección Cuarta del Consejo de Estado del 13 de diciembre de 2012, radicación número 11001-03-15-000-2012-02022-00, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. (Fls 157 al 162 del cuaderno No. 02).

admisión de la demanda (fls. 101 y 102), contra dicho auto se interpuso recurso de súplica (fls 118 al 135), el cual fue resuelto el 16 de octubre de 2014, por los restantes miembros de la Sala de Decisión de la Sección Quinta, en el cual se confirmó el auto del 01 de julio que declaró la nulidad de lo actuado (fls. 177 al 193), se solicitó por la parte actora aclaración de la medida provisional (213 al 219), dicho auto fue aclarado el 11 de diciembre de 2014, en lo relacionado con la caducidad del medio de control, en los siguientes términos ( fls. 237 al 244):

*" Y esa circunstancia sui generis, hace que la Sala sí encuentre que le asiste razón la memorialista al preguntarse sobre el conteo de caducidad y el día del inicio del este término, razón por la cual se aclarará la providencia par indicar que la caducidad debe contarse desde el día 28 de septiembre de 2012 (fls. 175 a 180 cdno 1, exp 0003900), fecha de la última respuesta que recibió el Departamento cuando motivado por la solicitud de revocatoria directa de nombramiento (21 de agosto), procedió a auscultar y a cotejar los documentos que el nombrado adjuntó como soportes con las certificaciones remitidas por las entidades oficiales, encontrando inconsistencias, razón por la cual procedió a demandar en ejercicio de su propio derecho.*

*Así pues la Sala para dar pautas a su Tribunal a quo, considera preciso indicarle que debe conocer la demanda dándole tratamiento de medio de control de nulidad electoral, pues la presunta irregularidad quedo al descubierto a partir del 28 de septiembre de 2012 y la demanda la presentó el 4 de octubre de 2012 (fls. 34 cdno 1 exp. 0003900) y con la cual se interrumpió la caducidad de la acción."*  
(resalta el despacho)

Por último, la Consejera Ponente Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, por auto del 09 de febrero de 2015, rechazó por extemporánea e improcedente la solicitud de adición o complementación de un coadyuvante de la parte demandante, ordenando el paso inmediato al ponente para el envío del expediente al Tribunal (fls. 270 al 272), el Consejero Alberto Yepes Barreiro, por auto del 19 de febrero ordenó a la Secretaría la remisión del proceso (fl. 285), luego de regresar el expediente del Consejo de Estado el ingresó al despacho el 24 de febrero de esta anualidad (fls. 286).

#### **CONSIDERACIONES.**

Después de señalarse lo anterior, el despacho dispone estarse a lo resuelto a lo decidido por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de todo el proceso adecuándolo al medio de control de nulidad electoral, para lo cual, se debe tener en cuenta la aclaración realizada en lo referente a la caducidad de la acción.

Ahora bien, observada la demanda se constata que la parte actora solicita la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado (fls. 32 al 34), al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha

señalado<sup>2</sup>, que en el contencioso electoral, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo electoral es el único mecanismo cautelar que puede formularse<sup>3</sup> de cara a "proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia". Así se establece en el inciso final del artículo 277 del C.P.A.C.A. que dispone:

**"ARTÍCULO 277. CONTENIDO DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Y FORMAS DE PRACTICAR SU NOTIFICACIÓN.** Si la demanda reúne los requisitos legales se admitirá mediante auto, en el que se dispondrá:

1. Que se notifique personalmente al elegido o nombrado, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

En el caso de que se haya pedido la **suspensión provisional del acto acusado**, la que debe solicitarse en la demanda, se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el juez, la sala o sección. Contra este auto solo procede en los procesos de única instancia el recurso de reposición y, en los de primera, el de apelación." (Negritas y Subrayas fuera del texto original).

En ese sentido, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha dicho que en el proceso de nulidad electoral la medida de suspensión provisional solo puede solicitarse en la demanda y no en cualquier estado de éste como ocurre en el procedimiento ordinario que rige los demás medios de control contencioso administrativos. Además, **se explica que en la acción de nulidad electoral no se corre traslado previo de la medida cautelar al demandado**; no requiere de otorgamiento de caución para su decreto y se decide en el mismo auto admisorio.

Lo anterior, en consideración a que el trámite para resolver la medida cautelar de suspensión provisional del acto electoral, está en consonancia con la celeridad que caracteriza este proceso, tal y como lo establece el artículo 296 del C.P.A.C.A., según el cual, únicamente se aplican al contencioso electoral las regulaciones del proceso ordinario, en tanto sean compatibles con la naturaleza de éste.

A pesar de lo anterior y en sentido contrario, el Consejero Alberto Yepes Barreiro<sup>5</sup> concluye que para garantizar el derecho de contradicción y

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 17 de julio de 2014, exp. 2014-00036-00, M.P. Susana Buitrago Valencia.

<sup>3</sup> Refuerza esta tesis, la postura doctrinal que al respecto ha precisado: "En relación con la tercera decisión que debe contener el auto admisorio de la demanda, esto es, la consistente en definir la petición de suspensión provisional si se hubiere presentado, el artículo 277 modifica las reglas generales sobre medidas cautelares, pues exige que la suspensión provisional se presente con la demanda y se decida en el auto que la admita, decisión que se adoptará por la Sala o Sección correspondiente. Cabe preguntarse si procede solicitar las demás medidas cautelares, lo que en principio no es posible, pues se trata de un procedimiento especial en el que solo se regula la suspensión provisional de los efectos de la elección, de lo que desprende que las demás no están permitidas." Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Enrique José Arboleda Perdomo. Segunda Edición. Legis, 2012.

<sup>4</sup> Auto del 05 de febrero de 2015, de la Sección Quinta del Consejo de Estado, Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA, Radicado número: 11001032800201400141-00, Demandante: Astrid Castellanos Correcha, Demandados: Gustavo Orlando Álvarez Álvarez

<sup>5</sup> Providencia del 3 de octubre de 2014, Radicación: 11001-03-28-000-2014-00132-00, Radicado Interno: 2014-0132, Actor: Diego Felipe Urrea Vanegas Demandado: Jhon James Fernández López – Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.

defensa de las partes en el proceso electoral, debe correrse traslado de la suspensión provisional a las partes por el término de tres días, de conformidad con el artículo 233 del CPACA, veamos:

Lo anterior significa que el juez, al resolver sobre la solicitud de medida cautelar debe adelantar un juicio previo, si se quiere somero, sobre la legalidad del acto acusado, en el que se debe evaluar, por un lado, las razones de la solicitud y, por otro, las pruebas aportadas, si las hay.

**En ese orden de ideas, y, si bien la normativa que rige el procedimiento electoral no prevé que de la mencionada solicitud se deba correr traslado, lo cierto es que tampoco lo prohíbe, razón por la cual este Despacho, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, especialmente del demandado, aplicará analógicamente el artículo 233 del C.P.A.C.A.**

Por ello, dispondrá que previo a decidir sobre la suspensión provisional, se comuniquen los fundamentos de esta solicitud a Jhon James Fernández López como Director General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, al Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Quindío por conducto de la Gobernadora del Quindío quien preside esa Corporación Pública y al Ministerio Público, a fin de que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada petición. (negrillas fuera de texto).

En este orden de ideas, el despacho acogerá la última de las posturas señaladas, teniendo en cuenta que corriendo traslado a las partes de la suspensión provisional, se garantiza de una mejor manera el debido proceso, el cual debe informar, por disposición constitucional, todas las actuaciones judiciales (art. 29 de la C. Pol.).

Por lo anterior, se ordena que previo a decidir sobre la suspensión provisional, por Secretaría se comuniquen los fundamentos de la solicitud de suspensión provisional al señor Jhoan Javier Giraldo Ballen y al Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación, Doctor William Jairo Martínez Fernández.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Estese a lo resuelto por la Sección Quinta del Consejo de Estado, que declaró la nulidad de todo el proceso, adecuándolo al medio de control de nulidad electoral, según lo señalado.

**SEGUNDO:** Comuníquese la solicitud de suspensión provisional del acto acusado al señor Jhoan Javier Giraldo Ballen quien fue nombrado Director del Hospital San Vicente de Arauca y al Doctor William Jairo Martínez Fernández, Agente del Ministerio Público delegado ante la Corporación.

**TERCERO:** Concédase el término de tres (03) días a fin que expongan sus consideraciones sobre los fundamentos de la precitada medida.

**CUARTO:** Realícense las anotaciones correspondientes en el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO**  
Magistrado

11

•

•